

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 008

Fecha Estado: 17/01/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190044600	Verbal Sumario	LURA TOBON ROJAS	JORGE ARTURO RODRIGUEZ NIÑO	Auto pone en conocimiento INFORME ASISTENTE SOCIAL	16/01/2024		
05615318400120200026700	Verbal	DAVID ANTONIO MUÑOZ	LUCIA IBONY MARTINEZ MARTINEZ	Auto que accede a lo solicitado ACCEDE SOLICITUD, APLAZA AUDIENCIA PARA EL PROXIMO 18 DE ABRIL A LAS 9:00 A.M.	16/01/2024		
05615318400120220029900	Verbal	ANGELA MARIA JIMENEZ COSSIO	CARLOS ALBEIRO PAYARES ACUÑA	Auto corrige sentencia	16/01/2024		
05615318400120230011100	Jurisdicción Voluntaria	LUZ MARINA OTALVARO OSORIO	MARIA YOLANDA OTALVARO OSORIO	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 17 DE ABRIL DE 2024	16/01/2024		
05615318400120230038000	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	TERESITA DE JESUS VILLA MESA	ELKIN DARIO CASTAÑO SILVA	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 05 DE ABRIL A LAS 10 A.M.	16/01/2024		
05615318400120230048400	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	GREGORIO DE JESUS CARMONA LOPEZ	MARTHA LIBIA SERNA ALZATE	Sentencia	16/01/2024		
05615318400120230049000	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	LUZ AIDA ATEHORTUA MONTES	JUAN DAVID ALZATE ARISTIZABAL	Sentencia	16/01/2024		
05615318400120230050200	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	VIVIANA PATRICIA JIMENEZ GOMEZ	JUAN ESTEBAN GALLO BONILLA	Sentencia	16/01/2024		
05615318400120230050600	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	ISABEL CRISTINA GRAJALES BUITRAGO	GUSTAVO LEON CASTRO RINCON	Sentencia	16/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230050700	Ejecutivo	DIEGO ARMANDO TAMAYO GOMEZ	LEIDY VIVIANA CARDONA MERA	Auto que inadmite demanda	16/01/2024		
05615318400120230050900	Peticiones	MARIA FABIOLA RAMIREZ PULGARIN	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	16/01/2024		
05615318400120230051400	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	MIRIAM ASTRID MARIN LOPEZ	RUBEN ALONSO GALLO RAMIREZ	Sentencia	16/01/2024		
05615318400120230051500	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	LUIS FERNANDO OSPINA LOAIZA	ALBA NORA ARBELAEZ MARTINEZ	Sentencia	16/01/2024		
05615318400120230052800	Verbal Sumario	MARIA VICTORIA JARAMILLO JARAMILLO	FRANCISCO OCTAVIO BARRERA JIMENEZ	Auto que inadmite demanda	16/01/2024		
05615318400120230053200	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	CAROLINA ALZATE SOTO	JOHN ALEXANDER RIVAS ECHEVERRI	Sentencia	16/01/2024		
05615318400120230053600	Peticiones	EMMANUEL NARANJO CASTAÑO	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	16/01/2024		
05615318400120230053700	Verbal	CAROLINA HENAO ALZATE	FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO	Auto que admite demanda	16/01/2024		
05615318400120230053800	Verbal Sumario	MARIA OLIVA BUITRAGO CASTAÑO	IVAN ANTONIO RENDON GOMEZ	Auto inadmite demanda	16/01/2024		
05615318400120230053900	Peticiones	MISNEY SOTELO ROJAS	JHON JAIRO AGUILAR CUADROS	Auto que rechaza la demanda	16/01/2024		
05615318400120230054000	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	DEISY TATIANA QUINTERO ZULUAGA	GILBERTO DE JESUS OSPINA IDARRAGA	Sentencia	16/01/2024		
05615318400120230054100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA LETICIA ALZATE ARISTIZABAL	JUAN ALBERTO GONZALEZ OBANDO	Auto que rechaza la demanda	16/01/2024		
05615318400120230054200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JHON FREDY GIRALDO ALVAREZ	LUZ MIRIAM PATIÑO ALZATE	Auto que rechaza la demanda	16/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230054500	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	FRANCISCO JAVIER GIRALDO ZULUAGA	LUZ DARY ISAZA LOPEZ	Sentencia	16/01/2024		
05615318400120230054600	Ejecutivo	MONICA LILIANA JARAMILLO JARAMILLO	EDIER FERNEY MONTOYA CASTAÑO	Auto que inadmite demanda	16/01/2024		
05615318400120230055100	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	JULIO CESAR CASTRO LOPEZ	MARTHA NELLY VALENCIA OCAMPO	Sentencia	16/01/2024		
05615318400120230055700	Ejecutivo Conexo	ALBA DEL SOCORRO VALENCIA QUINTERO	HECTOR ALEJANDRO RIOS VANEGAS	Auto que inadmite demanda	16/01/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JOHN FREDY ECHEVERRI ECHEVERRI
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Otros
Interesados	FRANCISO JAVIER GIRALDO ZULUAGA Y LUZ DARY ISAZA LOPEZ
Radicado	05615 31 84 001- 2023-00545-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 016
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro, remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores FRANCISO JAVIER GIRALDO ZULUAGA Y LUZ DARY ISAZA LOPEZ.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: DECRÉTASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado, entre los señores FRANCISO JAVIER GIRALDO ZULUAGA Y LUZ DARY ISAZA LOPEZ, proferida el 21 de noviembre de 2023, por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: ORDÉNASE la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Unica de San Rafael - Antioquia, según serial N° 788237 y fecha de inscripción 21 de Enero de 1996, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499dc72c16f94082534dd524752ae258677820b70f7c550153eff2775a05b403**

Documento generado en 16/01/2024 04:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	MONICA LILIANA JARAMILLO JARAMILLO en representación de su hijo menor D.M.J.
EJECUTADO.	EDIER FERNEY MONTOYA CASTAÑO
RADICADO.	056153184001-2023-00546-00
ASUNTO.	Inadmite
Interlocutorio N°	043

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Aportar la conciliación base de recaudo del año 2009 que contiene la obligación clara, expresa y exigible, de la Comisaria de Familia Segunda del Municipio de Rionegro Antioquia y que presenta mérito ejecutivo, por medio de la cual se fijó cuota de alimentos del 16.53% de un salario mínimo legal vigente, además del valor del vestuario, a favor del menor y a cargo del demandado.
2. Allegar constancia de envío al demandado del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan conforme lo establece el art 292 del Código General del Proceso.
3. Se reconoce personería para actuar por la parte demandante a la Dra. LEYDY TATIANA GARCIA HENAO, mayor de edad, identificada con la cédula número 1.036.396.854 de Carmen de Viboral, con T.P. 309.923 del C. S. de la J.
4. Acreditará el cumplimiento de lo normado en el artículo 6, inc. 5°. De la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed5839d9f5947df988f1ddcca1ecb45c6fecfad6077f4f52b61949793af0cf6**

Documento generado en 16/01/2024 04:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Otros
Interesados	JULIO CESAR CASTRO LOPEZ Y MARTA NELLY VALENCIA OCAMPO
Radicado	05615 31 84 001- 2023-00551-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 017
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro, remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores JULIO CESAR CASTRO LOPEZ Y MARTA NELLY VALENCIA OCAMPO.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: DECRÉTASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado, entre los señores JULIO CESAR CASTRO LOPEZ Y MARTA NELLY VALENCIA OCAMPO, proferida el 04 de Diciembre de 2023, por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: ORDÉNASE la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Registraduría Municipal de la Ceja (Ant), según serial N° 07011819 y fecha de inscripción 03 de diciembre de 2019, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ff5338f76d3ada3be04a60ecddc1c82675736a72666512f0d1eec891302cb4**

Documento generado en 16/01/2024 04:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	056153184001-2019-00446-00

Se pone en conocimiento de las partes el anterior informe presentado por la Asistente Social.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce58a3abe6a73741af33f9eef7cd63036a358884c8eed043d7ff0d3f0f78814**

Documento generado en 16/01/2024 04:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro

Proceso: Divorcio

Radicado: 05615 31 84 01 2020-00267

Al encontrarse acreditada la causal de aplazamiento de audiencia a celebrarse el día de mañana, 17 de enero de 2024, presentada por el procurador judicial de la parte demandante, el Juzgado accede a ello. Consecuencialmente, se reprograma la audiencia para el día 18 de abril de 2024 a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f4496439519f8b6fa709c4a3a46eff1cf4393df5832e16c0c1679c4fe6c12b**

Documento generado en 16/01/2024 04:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00299-00
Interlocutorio	Nro. 044

El apoderado de la parte actora solicita se corrija el segundo nombre del demandado en el numeral primero de la sentencia proferida en el proceso de la referencia, por cuanto se anotó ALBERTO, cuando en realidad es ALBEIRO.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 286 del Código General del Proceso consagra:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

...

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” (Resaltamos).

De conformidad con la norma anterior se ordenará la corrección de la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1°. CORREGIR el numeral primero de la sentencia proferida en el presente proceso, la cual quedará así:

“PRIMERO: DECRETAR LA PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD que legalmente ostenta el señor CARLOS ALBEIRO PAYARES ACUÑA, identificado con cédula de ciudadanía 72.230.274, con relación a su hijo, LUIS JOSÉ PAYARES JIMÉNEZ, por la causal de abandono, contenida en el numeral 2º del artículo 315 del CC, quedando radicado el ejercicio de la Patria Potestad de forma exclusiva en la madre, ÁNGELA MARÍA JIMÉNEZ COSSIO, identificada con la cédula 1.038.769.061.”

2º. Ofíciase a la Notaría Octava de Medellín a efectos de la inscripción de la providencia en el registro civil de nacimiento del citado niño.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22eadd443547de988cee50799bac75c8bb9c376066f3fee9f403a8267fa9f881**

Documento generado en 16/01/2024 04:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO: "Jurisdicción Voluntaria" – REVISIÓN DE INTERDICCIÓN

CURADORA: Luz Marina Otalvaro Osorio

BENEFICIARIO: María Yolanda Otálvaro Osorio

RADICADO: 05 615 31 84 001 2023-00111 00 (Conexo al 2018-00181)

Teniendo en cuenta que los interesados en el presente asunto no se hicieron presentes el día de hoy a efecto de celebrar la audiencia programada, el Despacho la reprograma para el día 17 de abril de 2024, a las 09:00 a.m., teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Jugado.

El Juzgado insiste que para ese día y por Secretaría, se cite al señor SANTIAGO ARENAS, Interprete de Lengua de Señas Colombianas, profesional del Centro de Inclusión, adscrito a la Secretaría de Salud de El Carmen de Viboral, quien ayudó en la elaboración del informe de valoración de apoyos realizado en el presente proceso, y quien se localiza a través de la Secretaría de Salud de El Carmen de Viboral.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b83bca22e37ee6ed7ab6d24149675a24f52b378079c49a9556eebdc50c9f2cf**

Documento generado en 16/01/2024 04:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00380-00

De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso se señala el próximo 05 de abril de 2024 a las 10 a.m. para llevar a efecto diligencia de inventario y avalúos en el presente proceso.

Se advierte que la relación de activos y pasivos debe remitirse al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co con una antelación no inferior a cinco días antes de la fecha de la audiencia, aportando los soportes que los respalden, según los parámetros del artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83128437d5d63cddae80e11797c3820e93d7adde6c2ffd1ca4a8432df0c485ff**

Documento generado en 16/01/2024 04:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Otros
Interesados	GREGORIO DE JESUS CARMONA LOPEZ Y MARTHA LIBIA SERNA ALZATE
Radicado	05615 31 84 001- 2023-00484-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 005
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro, remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores GREGORIO DE JESUS CARMONA LOPEZ Y MARTHA LIBIA SERNA ALZATE.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: DECRÉTASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado, entre los señores GREGORIO DE JESUS CARMONA LOPEZ Y MARTHA LIBIA SERNA ALZATE, proferida el 25 de octubre de 2023, por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: ORDÉNASE la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Única de Marinilla Antioquia, según serial N° 6085364 y fecha de inscripción 09 de abril de 2012, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3931645709f76affec2e48aa597de0a2c5970c0b782f86bf5a8c5a24ccd6d4b8**

Documento generado en 16/01/2024 04:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Otros
Interesados	LUZ AIDA ATEHORTUA MONTES Y JUAN DAVID ALZATE ARISTIZABAL
Radicado	05615 31 84 001- 2023-00490-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 008
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro, remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores LUZ AIDA ATEHORTUA MONTES Y JUAN DAVID ALZATE ARISTIZABAL.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: DECRÉTASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado, entre los señores LUZ AIDA ATEHORTUA MONTES Y JUAN DAVID ALZATE ARISTIZABAL, proferida el 27 de octubre de 2023, por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: ORDÉNASE la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Registraduría Municipal de El Peñol, según serial N° 6631082 y fecha de inscripción 14 de agosto de 2018, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c09705718602e5b4b69d4003e7eaf5171a72608565dbe9f1bd9e2a404da70c**

Documento generado en 16/01/2024 04:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Otros
Interesados	VIVIANA PATRICIA JIMENEZ GOMEZ Y JUAN ESTEBAN GALLO BONILLA
Radicado	05615 31 84 001- 2023-00502-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 009
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro, remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores VIVIANA PATRICIA JIMENEZ GOMEZ Y JUAN ESTEBAN GALLO BONILLA.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: DECRÉTASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado, entre los señores VIVIANA PATRICIA JIMENEZ GOMEZ Y JUAN ESTEBAN GALLO BONILLA, proferida el 25 de octubre de 2023, por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: ORDÉNASE la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Unica del Carmen de Viboral, según serial N° 04941359 y fecha de inscripción 09 de abril de 2012, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742fae5a9859266dfdc192c869b4053996390a0999da3334159c2c39dcd883ac**

Documento generado en 16/01/2024 04:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Otros
Interesados	ISABEL CRISTINA GRAJALES BUITRAGO Y GUSTAVO LEON CASTRO RINCON
Radicado	05615 31 84 001- 2023-00506-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 010
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro, remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores ISABEL CRISTINA GRAJALES BUITRAGO Y GUSTAVO LEON CASTRO RINCON.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: DECRÉTASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado, entre los señores ISABEL CRISTINA GRAJALES BUITRAGO Y GUSTAVO LEON CASTRO RINCON, proferida el 25 de octubre de 2023, por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: ORDÉNASE la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Registraduría Municipal de la Ceja, según serial N° 04506759 y fecha de inscripción 15 de Mayo de 2006, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759b2487c80c4a4ccc012246d1dec7b97089dbbb614ba3c2615d506b546b2835**

Documento generado en 16/01/2024 04:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	DIEGO ARMANDO TAMAYO GOMEZ, en representación de su hijo menor M.T.C.
EJECUTADO.	LEIDY VIVIANA CARDONA MERA
RADICADO.	056153184001-2023-00507-00
ASUNTO.	Inadmite
Interlocutorio N°	036

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda en asocio con el No. 4 del canon 2 del C.G.P. para señalar una a una las cuotas alimentarias adeudados desde el mes de julio de 2022 mes por mes, su valor e incremento de acuerdo al título ejecutivo que contiene la obligación, sin que sea del caso efectuar liquidación del crédito, toda vez que esto último se efectúa pro las partes en otra etapa procesal.
2. Conforme a las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con sus anexos debidamente digitalizados.
3. Se reconoce personería para actuar por la parte demandante al Dr. JAILER DANIEL GALLEGO RIOS, identificada con T.P. N° 306.411 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f153a9d891ad31428d090ef007503bfc8531b35154746b1108e41cfad08bcc**

Documento generado en 16/01/2024 04:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Solicitud	Amparo de Pobreza
Solicitante	MARIA FABIOLA RAMIREZ PULGARIN,
RADICADO.	056153184001-2023-00509 00
ASUNTO.	Amparo de pobreza
Interlocutorio N°	037

En escrito presentado por la señora MARIA FABIOLA RAMIREZ PULGARIN, solicita se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que la represente en el trámite de un proceso de sucesión de la causante ROSA EVA PULGARIN DE RAMIREZ.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

Por otro lado, la norma en mención plasma en su contenido una excepción en relación a la concesión del beneficio referido; inherente aquella a pretenderse hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso; caso, que no es el que se aprecia respecto de la petente en cuanto a la filiación.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que la solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento, no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso que pretende iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; por lo que no se decretará ninguna otra prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en la primera de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la señora MARIA FABIOLA RAMIREZ PULGARIN, para el trámite del proceso de sucesión de la causante ROSA EVA PULGARIN DE RAMIREZ, exclusivamente, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, en consecuencia, se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de esta y adelante en su nombre el trámite de ley que reclama, nombramiento que recaerá en el profesional del derecho ELKIN URIEL ALZATE GIRALDO, mayor de edad y domiciliado en Medellín con C.C.71.116.222, con T.P. 246.700 del C.S.J., localizable en : Dirección calle 29 # 31-70 El Carmen de Viboral, celular 3122050063 y correo electrónico elkinuriel.1978@hotmail.com.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora MARIA FABIOLA RAMIREZ PULGARIN, identificada con C.C. 39.431.006, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, para adelantar el proceso de sucesión de la causante ROSA EVA PULGARIN DE RAMIREZ, que pretende iniciar, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado ELKIN URIEL ALZATE GIRALDO, mayor de edad y domiciliado en Medellín con C.C.71.116.222, con T.P. 246.700 del C.S.J., localizable en: Dirección calle 29 # 31-70 El Carmen de Viboral, celular 3122050063 y correo electrónico elkinuriel.1978@hotmail.com, en calidad de representante judicial de la amparada por pobre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito, en la forma regulada por la ley y a cargo de la parte interesada.

TERCERO: EXONERAR, en consecuencia, a la beneficiaria, de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5f92e332c1890eb71f32bd961e1ffcab91063cd4830a7166dd6c6372900788**

Documento generado en 16/01/2024 04:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Otros
Interesados	MIRIAM ASTRID MARIN LOPEZ Y RUBEN ALONSO GALLO RAMIREZ
Radicado	05615 31 84 001- 2023-00514-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 011
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro, remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores MIRIAM ASTRID MARIN LOPEZ Y RUBEN ALONSO GALLO RAMIREZ.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: DECRÉTASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado, entre los señores MIRIAM ASTRID MARIN LOPEZ Y RUBEN ALONSO GALLO RAMIREZ, proferida el 25 de octubre de 2023, por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: ORDÉNASE la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Unica de Marinilla, según serial N° 07166400 y fecha de inscripción 15 de enero de 2020, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f89638fb1e71596df5cbbb5cfa9a13e581ede0f155c695e456a9f6528f0825**

Documento generado en 16/01/2024 04:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Otros
Interesados	LUIS FERNANDO OSPINA LOAIZA Y ALBA NORA ARBELAEZ MARTINEZ
Radicado	05615 31 84 001- 2023-00515-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 012
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro, remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores LUIS FERNANDO OSPINA LOAIZA Y ALBA NORA ARBELAEZ MARTINEZ.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: DECRÉTASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado, entre los LUIS FERNANDO OSPINA LOAIZA Y ALBA NORA ARBELAEZ MARTINEZ, proferida el 25 de octubre de 2023, por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: ORDÉNASE la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Primera de Rionegro, según serial N° 07321020 y fecha de inscripción 30 de mayo de 2018, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94864252e2aa97864e3af9b971bd4fef9bc9bc353a0f2b0b351bede8ffc472e**

Documento generado en 16/01/2024 04:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.	Fijación de cuota alimentaria
DEMANDANTE.	MARIA VICTORIA JARAMILLO JARAMILLO
DEMANDADO.	FRANCISCO OCTAVIO BARRERA JIMENEZ
RADICADO.	056153184001-2023-00528-00
ASUNTO.	Inadmite
Interlocutorio N°	038

Del estudio de la demanda de fijación de cuota alimentaria promovida por la señora MARIA VICTORIA JARAMILLO JARAMILLO a través de apoderado judicial en contra de FRANCISCO OCTAVIO BARRERA JIMENEZ, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1° del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, y la ley 2213 de 2022 expedido por el Gobierno Nacional, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

Único. Allegar constancia de envío al demandado de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan (Artículo 6° ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d8f89c2d83489712bc2bd5748c9e8871523009f5262661d9e9d5a19f25550d**

Documento generado en 16/01/2024 04:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Otros
Interesados	CAROLINA ALZATE SOTO Y JOHN ALEXANDER RIVAS ECHEVERRI
Radicado	05615 31 84 001- 2023-00532-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 013
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro, remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores CAROLINA ALZATE SOTO Y JOHN ALEXANDER RIVAS ECHEVERRI.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: DECRÉTASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado, entre los CAROLINA ALZATE SOTO Y JOHN ALEXANDER RIVAS ECHEVERRI, proferida el 23 de noviembre de 2023, por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: ORDÉNASE la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Segunda de Manizales, según serial N° 05041134 y fecha de inscripción 22 de julio de 2013, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f37ea9bb87ee4dab86fb07a6ba870504aeecb4873746a26636b151ddb2c44c**

Documento generado en 16/01/2024 04:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Solicitud	Amparo de Pobreza
Solicitante	EMMANUEL NARANJO CASTAÑO
RADICADO.	056153184001-2023-00536 00
ASUNTO.	Amparo de pobreza
Interlocutorio N°	039

En escrito presentado por EMMANUEL NARANJO CASTAÑO, solicita se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que lo represente en el trámite de un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra su padre JHON FREDY NARANJO VERGARA.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

Por otro lado, la norma en mención plasma en su contenido una excepción en relación a la concesión del beneficio referido; inherente aquella a pretenderse hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso; caso, que no es el que se aprecia respecto de la petente en cuanto a la filiación.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que la solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento, no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso que pretende iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; por lo que no se decretará ninguna otra prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en la primera de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de EMMANUEL NARANJO CASTAÑO, para el trámite del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra su padre JHON FREDY NARANJO VERGARA, exclusivamente, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, en consecuencia, se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de esta y adelante en su nombre el trámite de ley que reclama, nombramiento que recaerá en el profesional del derecho JAILER DANIEL GALLEGO RIOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.946.083 de Rionegro, portador de la tarjeta profesional No. 306.411 del C. S. de la J localizable en: la Dirección : Carrera 56 No. 43 - 69, Oficinas principales IMA LAWYERS CONSULTORES, sector San Nicolás, Municipio de Rionegro. Correo Electrónico:danielgallegorios@gmail.com, Teléfonos: 3107419184 – 3146292986.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a EMMANUEL NARANJO CASTAÑO, identificado con C.C. 1040870122, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, para adelantar el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra su padre JHON FREDY NARANJO VERGARA, que pretende iniciar, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado JAILER DANIEL GALLEGO RIOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.946.083 de Rionegro, portador de la tarjeta profesional No. 306.411 del C. S. de la J localizable en: la Dirección: Carrera 56 No. 43 - 69, Oficinas principales IMA LAWYERS CONSULTORES, sector San Nicolás, Municipio de Rionegro. Correo Electrónico:danielgallegorios@gmail.com, Teléfonos: 3107419184 – 3146292986., en calidad de representante judicial del amparado por pobre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito, en la forma regulada por la ley y a cargo de la parte interesada.

TERCERO: EXONERAR, en consecuencia, al beneficiario, de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6d6e8a9a1605b8c666e8e3f12442ea8c45dae383af80ce3e3eee6ed18fb664**

Documento generado en 16/01/2024 04:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.	Filiación extramatrimonial
DEMANDANTE.	CAROLINA HENAO ALZATE en representación del menor M.H.A.
DEMANDADO.	ANDRES FELIPE SÁNCHEZ FRANCO
RADICADO.	056153184001-2023-00537-00
ASUNTO.	Admite
Interlocutorio N°	042

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovida por CAROLINA HENAO ALZATE identificada con C.C. 1.007.238.388 en representación del menor M.H.A identificado con NUIP 1036267099 a través de apoderado judicial, en contra del señor ANDRES FELIPE SÁNCHEZ FRANCO.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y désele traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, advirtiéndole que el Juzgado acogerá las pretensiones de la demanda si no hay oposición a la misma.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen genético con un índice de probabilidad superior al 99.9 %, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 de 2001; advirtiéndole que para tales efectos se señalará fecha y hora por auto, una vez se surta la notificación con la parte demandada. El informe que se presente al Juez, con relación a la prueba ordenada, debe contener, como mínimo, las siguientes características:

a. Nombre e identificación contempla de quienes fueron objeto de la prueba;

- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas;
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

Se les advertirá a los interesados que, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, el Juez hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les realizará la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la impugnación y la paternidad alegadas, según sea el caso, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 386 del C.G.P.

QUINTO: De la prueba de ADN allegada con el escrito de demanda, se da TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el termino de tres (3) días, dentro de los cuales se podrá solicitar aclaración, complementación o la práctica de otro dictamen a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen; lo anterior conforme a lo dispuesto en el inciso 2, numeral 2, del artículo 386 del Código General del Proceso.

SEXTO: ENTERAR a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, tal y como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, conforme al inciso 2º del párrafo único del numeral 4º del artículo 95 ibídem.

SEPTIMO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora CAROLINA HENAO ALZATE, para promover la presente acción, quedando exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia, de conformidad con lo establecido en el Art. 151 y ss. del C.G.P.

OCTAVO: En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre del demandante como apoderado en amparo de pobreza, al profesional del derecho FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO portador de la T.P. 184.417, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8537606a1caec31ffa0051398b458803ba6a22c366d27e57e9bd02633db67322**

Documento generado en 16/01/2024 04:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.	Fijación de cuota alimentaria
EJECUTANTE.	MARÍA OLIVIA BUITRAGO CASTAÑO
EJECUTADO.	IVÁN ANTONIO RENDÓN GÓMEZ
RADICADO.	056153184001-2023-00538-00
ASUNTO.	Inadmite
Interlocutorio N°	041

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 90 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Adecuar el memorial poder aportado, toda vez que el arrimado confiere facultades al profesional del derecho para incoar demanda ejecutiva de alimentos y al leer la acción se entiende que aquella se circunscribe a la fijación de cuota alimentaria, acciones completamente discímiles.
2. Deberá aclarar en la demanda, la clase de acción que se presenta, debido a que en el prefacio se habla de una acción ejecutiva y en los hechos y las pretensiones se referencia sobre una acción declarativa de fijación de cuita alimentaria.
3. Toda vez que no se anexa prueba, se deberá allegar constancia de envío al demandado de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan conforme lo estable el art 6, inc 5º, de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7eeade7eb3d1014d1ae0260ce8ab46151d613e1b4ca689a752b34546da739ae**

Documento generado en 16/01/2024 04:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Amparo de Pobreza
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00539-00

SE RECHAZA la solicitud de Amparo de Pobreza presentada por la señora MISNEY SOTELO ROJAS, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente el defecto de que adolecía, enrostrados en auto del 03 de enero del presente año.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a2b643adf0cd8f7d2e2f3932a470e7f865f56b60277d042cfa4c4ad1ccb06b**

Documento generado en 16/01/2024 04:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Otros
Interesados	DEISY TATIANA QUINTERO ZULUAGA Y GILBERTO DE JESUS OSPINA IDARRAGA
Radicado	05615 31 84 001- 2023-00540-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 015
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro, remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores DEISY TATIANA QUINTERO ZULUAGA Y GILBERTO DE JESUS OSPINA IDARRAGA.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: DECRÉTASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado, entre los DEISY TATIANA QUINTERO ZULUAGA Y GILBERTO DE JESUS OSPINA IDARRAGA, proferida el 23 de noviembre de 2023, por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: ORDÉNASE la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Única del Carmen de Viboral, según serial N° 04941096 y fecha de inscripción 29 de octubre de 2007, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5d04452db93476e7398ef0c53bbe02961b1fdca0b0321d7ff33792beac10d8**

Documento generado en 16/01/2024 04:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00541-00

SE RECHAZA la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por la señora MARIA LETICIA ALZATE ARISTIZABAL, a través de apoderado judicial, en contra del señor JUAN ALBERTO GONZALEZ OBANDO, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente el defecto de que adolecía, enrostrados en auto del 03 de enero del presente año.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc8223b35320aaf2227a0113dad9d4f058cecf6c32977da42821f0430a3c7a5**

Documento generado en 16/01/2024 04:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00542-00

SE RECHAZA la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por el señor JHON FREDY GIRALDO ALVAREZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora LUZ MIRIAM PATIÑO ALZATE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente el defecto de que adolecía, enrostrados en auto del 03 de enero del presente año.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d337707575c5eacfe70845e59d82fa35c29a7ecf3d15738b6341e855e37dc**

Documento generado en 16/01/2024 04:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	ALBA DEL SOCORRO VALENCIA QUINTERO en representación de su hijo JONATHAN ALEJANDRO RIOS VALENCIA
EJECUTADO.	HECTOR ALEJANDRO RIOS VALENCIA
RADICADO.	056153184001-2023-0055700
ASUNTO.	Inadmite
Interlocutorio N°	045

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Teniendo en cuenta la manifestación que hace la apoderada de la parte demandante donde expresa que el joven JHONATAN ALEJANDRO RIOS VALENCIA fue declarado con problemas neuropsicológicos: *“paciente con coeficiente intelectual de 65 con deterioro del comportamiento, epilepsia refractaria, requiere acompañamiento permanente de familiares.”* Estableciendo además por la universidad CES: *“discapacidad intelectual leve, existe compromiso con sus habilidades adaptativas y dificultad para adquirir aprendizajes”*,

En consecuencia, se deberá:

1. Aportar la copia de la sentencia de adjudicación de apoyo por medio de la cual el juez autorice a la señora ALBA DEL SOCORRO VALENCIA QUINTERO para presentar proceso ejecutivo en favor de su hijo mayor de edad JONATHAN ALEJANDRO RIOS VALENCIA, lo anterior de conformidad con el artículo 48 de la ley 1996 de 2019.
2. Allegar la copia del registro civil de nacimiento de JONATHAN ALEJANDRO RIOS VALENCIA donde este inscrita la sentencia de adjudicación de apoyo antes descrita, de conformidad con el art 51 de la ley 1996 de 2019.

3. Adecuar las pretensiones de la demanda en asocio con el No. 4 del canon 82 del C.G.P. para señalar una a una las cuotas alimentarias adeudadas desde JUNIO de 2018 mes por mes, su valor e incremento de acuerdo al del salario mínimo correspondiente cada año, toda vez que los valores pretendidos como cuotas alimentarias adeudadas no corresponden con dicho incremento.
4. Conforme a las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con sus anexos debidamente digitalizados.
5. A pesar de no ser un requisito de inadmisión, la parte actora aportará los documentos señalados como prueba documental, de forma ordenada y completa, toda vez que algunos de ellos se encuentran mutilados o en desorden.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93bcd0c518a6d4939dfe76d2aba61bffe4d49ae6d26359ac24d8bca1b0784e1**

Documento generado en 16/01/2024 04:01:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**